

nes: pero permito que luego que se separen, y obedezcan á las justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurren obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática y leyes del reino á que se refiere, y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por la cual ordeno y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos, y á los estantes y habitantes en ellos, de cualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece; y se lo hagan guardar, cumplir y ejecutar por todo rigor de derecho; dando para ello los expresados jueces y tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia y quanto á esto toca y pertenece, derogo cualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe á las justicias ordinarias y tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios.

**SIMONIA.** Incurre en este delito el que por dinero ú otra remuneracion pretende ó da algun beneficio eclesiástico, prebenda, prelacia ó encomienda; en suma, cuando se da una cosa espiritual por otra temporal. Por consiguiente la simonia es una especie de sacrilegio que la iglesia ha mirado siempre con horror. Prescindiendo de las varias divisiones que hacen los moralistas de la simonia por no corresponder á este tratado, me contraeré á designar lo que en materia de simonia se entiende por cosa espiritual y por cosa temporal, en cuyo comercio estriba principalmente este delito, y despues hablaré de las penas canónica y civil (1).

1 El señor Gutierrez (cuya doctrina he tomado en parte para la formacion de este artículo) dice lo siguiente en su *Práctica*

*criminal*, tom. 3. pag. 19. num. 20. «En nuestras Partidas teremos un título de la simonia en que caen los clérigos por razon

De las cosas *espirituales*, unas lo son en sí ó por su propia naturaleza, como la gracia ó las virtudes infusas: hay otras que se llaman *espirituales eficientes*, esto es, que aunque son corpóreas, causan un efecto espiritual ó sobrenatural, como los sacramentos: y finalmente otras son espirituales por razon de causa espiritual, como las dispensas en los votos, y la absolucion de las censuras. Hay otras cosas que son inherentes ó anejas á las espirituales, como el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, los altares, ornamentos y vasos sagrados, y otros semejantes, que por el uso á que se destinan vienen á tomar una forma espiritual.

Por cosa temporal en materia de simonia, no solo se entienden el dinero, alhaja ó finca, sino tambien cualquier favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio &c.

En el derecho canónico nuevo se hallan establecidas contra los simoniacos las siguientes penas. En primer lugar la excomunion de lata sentencia, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, que se fulmina contra los ordenantes y ordenados (1) (\*), contra todas las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella (2), contra todos los que eligen, presentan é instituyen con simonia para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser asi electos, pre-

de los beneficios (a), donde se trata con extension de todos los particulares respectivos á ella de que hemos hablado, y se observa mucha conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico. Por esta razon, como tambien porque el conocimiento de la simonia corresponde privativamente á los jueces eclesiásticos, y las disposiciones del citado título se resienten de su antigüedad, hemos tenido presente al hablar de la simonia el derecho canónico con preferencia al nuestro. Ninguna de estas razones hace disculpable en el señor Gutierrez la omision ó silencio absoluto que guarda acerca de la pragmática del señor Don Felipe III (que es la ley 3. tit. 22 lib. 3. Nov. Rec.), en la cual no solo prescribe aquel Soberano penas contra este delito, sino que declara tambien el modo de probarle. Otros delitos hay, como el de heregia, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales eclesiásticos, y sin embargo la ley civil tiene penas im-

puestas contra ellos, bajo cuyo concepto debetomarlos en consideracion el que trata de materias criminales, como lo hace el mismo señor Gutierrez en la de heregia. Cuando por esta conoce el tribunal eclesiástico, habiendo de imponerse pena de sangre, entrega al reo al brazo secular; y he aqui como es necesario hacer conocer á un tiempo las disposiciones del derecho canónico y civil. El primero fulmina sus censuras, é impone otras penas correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica, y el segundo suele castigar ademas con penas de otra clase á los transgresores por el perjuicio que hacen á la sociedad, ó por otras consideraciones.

1 Extravag. *Quam detestabile de simonia inter comm.*

\* El mayor número de teólogos y canonistas extienden esto á la tonsura clerical por el capítulo 11 de *etate, qualis. et ord. præfic.*

2 Extravag. *Sané de simonia inter comm.*

a Es el 17 de la Partida 1, y tiene veintiuna leyes.

sentados é instituidos, y contra lo que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer (1).

En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaren con simonía (2), y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes, aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales; y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. Asimismo el monasterio ó convento que recibe á algun novicio por simonía, incurre en la pena de suspension de todos los actos particulares que exigen jurisdiccion eclesiástica (3). En tercer lugar se castiga justísimamente á todo simoniaco con la pena de infamia (4).

En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos, se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion ó colacion simoniaca sea enteramente nula; por lo cual han de restituirse aquellos con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria (5); y ademas los provistos ó electos por simonía, quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio (6).

Y en quinto y último lugar contra la simonía confidencial (7), aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas (8), á saber: la privacion de los beneficios obtenidos legitimamente antes de cometerse dicha simonía: la colacion de los beneficios conseguidos por esta, reservada al Sumo Pontífice; y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia á los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la tal simonía (8).

En la citada pragmática del señor Don Felipe III se imponen las penas siguientes contra los pretendientes de gobiernos

1 Extravag. *Quum detestabile*, cit.

2 Extravag. cit.

3 Bula de Sixto V., que comienza *Sanctum*.

4 Inocentius II. in *Conc. Lateran. II.*

5 Extravag. cit.

6 Bula citada de Sixto V.

\* Se comete esta simonía en cuatro casos: cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entonces no tiene edad: cuando uno resigna en favor de otro el be-

neficio que le han dado antes de tomar posesion de él, con la condicion de que muriendo el renunciario, ó dejando el beneficio ha de entrar el renunciante á poseerle: cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro, conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pensión.

7 Por bulas de Pio IV y Pio V.

8 Puede verse á Salvagio *Institut. canon.* lib. 3. tit. 16. num. 46, 47 y 48.

y oficios de administracion de justicia, prelacías, dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos, hábitos y encomiendas militares, y otros cualesquier oficios y beneficios eclesiásticos y seculares, cuya provision ó presentacion pertenezca á su Magestad, que por sí ó por interpuestas personas, directa ó indirectamente, se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas en poca ó mucha cantidad, y por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el oficio ó beneficio. Por este mismo hecho, sin necesidad de otra declaracion, se les declara por inhábiles é incapaces para poderlos conseguir ó retener en el fuero de la conciencia, como tambien que como intrusos e injustos detentadores no puedan hacer ni hagan suyos los frutos, estipendios, emolumentos y rentas que hubieren percibido; que sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias anejas á dichos oficios ó beneficios; pierdan lo que así hubieran dado ú ofrecido con el doblo, y sean desterrados del reino por diez años. En las mismas penas incurren las personas que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas favorecieren ó ayudaren á dichos pretendientes, ó recibieren de ellos tales dádivas y promesas; y asimismo los mediadores ó terceras personas que intervinieren directa ó indirectamente en tan escandaloso tráfico. Los eclesiásticos que incurrieren en cualquiera de dichos delitos, perderán las temporalidades y naturaleza, y serán extrañados del reino.

En orden á la prueba de cualquiera de estos delitos, dispone la misma pragmática lo siguiente: «Mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar de esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras precauciones y circunstancias, de las cuales colija el juez que es verdad lo que dice.»

**SOBORNO Ó COHECHO.** Las leyes y nuestros autores que tratan de este delito, se contraen principalmente á los jueces que reciben dádivas, ó por interes hacen alguna cosa relativa á su oficio; pero no hay duda que delinque tambien cualquiera otro empleado, ó persona particular que por dádivas ejecuta algo contra justicia, ó las obligaciones de su destino. Como esto puede hacerse de tantos modos, y la trascendencia no es tan grande en unos casos como en otros, de ahí es sin duda que faltan leyes para abrazarlos todos, dejando al arbitrio de los

tribunales el señalamiento de penas segun las circunstancias. Por de contado parece muy justo que el empleado que se deje sobornar sea depuesto de su destino, sin perjuicio de otras penas ya pecuniarias, ya de destierro, ó tal vez presidio, si de lo ejecutado por el soborno se hubieren seguido perjuicios ó funestas consecuencias. Esto en cuanto al ejercicio del destino, pues por lo que hace á la consecucion de él por dádivas ó promesas, ya se indicó la pena en el artículo anterior.

Tratando ahora del soborno ó cohecho de los jueces, que es de tanta gravedad por la trascendencia que lleva consigo la iniquidad en la administracion de justicia; convendrá distinguir el hecho del juez que admite dádivas ó regalos sin faltar á esta, v. gr. por abreviar la decision del pleito, y el de un magistrado venal que se deja corromper para dar un fallo injusto: estos son dos delitos distintos, aunque las leyes los castigan con igual pena. Los autores suelen llamar al primero *barateria*, y al segundo propiamente *cohecho* (1).

Está prohibido á los jueces recibir dádivas ó regalos (de cualquier naturaleza que sean) de los que tuvieren pleito ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, bajo privacion de oficio é inhabilitacion perpetua de obtener otro, ademas de volver el cuatrotanto de lo recibido; entendiéndose lo mismo con el juez que permitiere á alguno de su familia recibir tales dádivas ó regalos (2).

Los sobornadores tambien deben ser castigados, segun se infiere de la ley 8. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec. que dice asi: »Porque los que dan algo á los juzgadores por los pleitos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar, por ende... el que viniere á descubrir y decir el don que asi diere y oviere dado á los dichos jueces, que no haya pena porque le dió, *maguer que por derecho la merezca*, salvo si fuere hallado que dijo mentira.»

Esta pena que por derecho merece el sobornador, no es la de destierro, como equivocadamente dicen algunos autores citando las leyes 7 y 8 de este titulo que no disponen tal cosa, sino las que expresa la ley 26. tit. 22. Part. 3. en estos términos. »Non deben ser sin pena los contendores que corrompen á los jueces que los han de juzgar, dándoles ó prometiéndoles algo

1 Matth. contrav. 61 y 67. Greg. Lop. glos 1. de la ley 26. tit. 22. Part. 3. Larrea decis. 98. num. 39. Vilanov. *Materia criminal for.* tom. 3. pág. 107 y 108. num. 3.  
2 Ley 9. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

porque juzguen tortíceramente: et por ende decimos que si el acusador diere alguna cosa al juez que lo ha de juzgar porque dé juicio á tuerto contra el acusado, que debe perder la demanda, et dar por quito al acusado: et sobre todo debe rescibir tal pena en aquella misma manera que de suso dijimos del judgador que toma algo por el juicio que ha de dar en tal pleito como este: mas si el acusado diese ó prometiese al judgador alguna cosa porquel judgase por quito de aquello que le acusaban, debe haber tal pena como si conosciere ó le fuese probado lo que ponen en la acusacion contra él; ca bien se da á entender que era en culpa, pues que se trabajó en corromper al juez con dineros; fueras ende si fuese cierta cosa que él non ficiera aquel mal de quel acusaban, mas que diera algo al juez con miedo que habie de seguir el pleito porque era home de flaco corazon: et si por aventura esto ficiesen los contendores en pleito de otra demanda que non fuesen de justicia, deben pechar al Rey tres atanto de cuanto dieron, et dos atanto de cuanto prometieron que non habien aun dado: et sobre todo debe perder el derecho que habie en el pleito que esto feciese.»

Para verificarse cohecho ó barateria basta la adhesion del juez ó ministro de justicia á la dádiva ó regalo del litigante ó interesado en el negocio, ó que medie concierto entre este y aquel, aunque no llegue á tener efecto la promesa, dádiva ó convenio (1).

Para acusar este delito se admite á cualquiera del pueblo. Se prueba por testigos singulares, debiendo ser lo menos tres, si son los mismos interesados en los diferentes cohechos; y no siéndolo bastarán dos, aunque sean relativos á diferentes actos que comprueben un mismo é idéntico cohecho; pero á veces bastará uno solo concurriendo otros adminículos, segun la naturaleza del caso y su graduacion (2). La sentencia dada por el juez cohechado, es nula y no debe ejecutarse (3).

SODOMÍA. Cométese este delito, segun se dice en el proemio del tit. 21. Part. 7, *yaciendo unos con otros contra natura é costumbre natural*. El pudor impide mayor explicacion sobre este punto. Es un delito execrable, y se llama *nefando*, como el de *bestialidad*, castigándose con igual pena que este. Véase aquel artículo.

SUICIDIO, ú homicidio de sí mismo. El señor Gutierrez,

1 Vilan. en la citada obra, tom. 3. pág. 108. §. 4.

2 Vilan. alli, pág. 109. dicho §.  
3 Ley 13. tit. 22. Part. 3.

tratando de esta materia en su *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 63, dice así: «En nuestra legislación penal solo tenemos una ley que trate de este delito (1), si puede llamarse así, y aun esta habla de él con la mayor generalidad, y en muy pocas palabras. *Todo hombre ó muger, dice, que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes.* Los romanos que celebraban como un rasgo de filosofía y heroísmo el suicidio por el tedio de la vida, motivado de alguna pérdida dolorosa ú otro acontecimiento desgraciado, hacían una distinción fundada y razonable. A estos infelices no se imponía ninguna pena, y sus herederos les sucedían; pero si un delincuente merecedor de la pena capital ó deportación se daba la muerte, bien por sus remordimientos, bien por el temor de las penas, se le confiscaban sus bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado el reo, ó aprendido en el mismo delito.” Hasta aquí el señor Gutierrez, quien si hubiese visto dos leyes de Partida en que se trata del suicidio, ni hubiera dicho que en nuestra legislación solo había una ley que tratase de esta materia, ni echado de menos en aquella la distinción que hacían los romanos. La 4.<sup>a</sup> de dichas dos leyes, que es la 24. tit. 1. Part. 7, dice así: «Desesperado seyendo algunt home de su vida por yerro que oviese fecho, de manera que se matase él mismo despues que fuese acusado, en tal caso como este decimos, que si el que se mató por miedo de la pena que esperaba recibir por aquel yerro que fizo, ó por vergüenza que ovo, porque fue hallado en el mal fecho de que lo acusaron, si el yerro era atal que sil fuese probado, debie morir por ende, et perder todos sus bienes, et seyendo ya el pleito comenzado por demanda et por respuesta se mató, estonee debe tomar todo lo suyo para el Rey. Eso mismo serie si el yerro fuere de tal natura que el facedor de él pudiese ser acusado despues de su muerte, asi como de suso dijimos en las leyes de este título que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuese atal que por razon del non debiese recibir muerte, maguer se matase, nol deben tomar sus bienes, antes deben fincar á sus herederos. Eso mismo debe ser guardado si alguno se matase por locura ó por dolor, ó por cuita de enfermedad ó por otro gran pesar que oviese.” Con esta ley á la vista se hubiera excusado el señor Gutierrez las reflexiones que hace sobre la superfluidad de cualquiera ley penal contra el suicida, y ya que de paso tacha la

1 Ley 15. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

legislacion criminal de Inglaterra y otros países de Europa relativamente al suicidio, pudiera haber hecho resaltar en este punto la nuestra comparada con aquellas. Me ha parecido conveniente hacer esta advertencia por honor de nuestra legislación, no por prurito de criticar, y mucho menos al señor Gutierrez, digno de todo aprecio por sus utilísimas obras. La otra ley de Partida en que se trata del suicidio, es la 1. tit. 28. Part. 7, y se reduce á especificar los modos ó causas porque los hombres suelen desesperarse y quitarse la vida.

Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia; de manera que la prueba sea plena y convincente, pues de otro modo se tendrá por un arrebató de locura, en cuyo caso el perpetrador no debe ser considerado como delincuente. Esta consideración es de la mayor importancia para evitar la confiscación de bienes, con la cual no debe castigarse al que por demencia cometió un hecho tan horroroso.

Constando el suicidio, se nombra promotor fiscal para que pida lo conveniente con arreglo á la ley, y se cita á los interesados en los bienes del muerto, si los hay sabidos, con quienes se sigue la causa; y sino se nombra defensor á aquellos, y se le discierne el cargo como al promotor fiscal.

Una grave dificultad suele ocurrir en las causas de suicidio, y es si debe ó no darse al cadaver sepultura eclesiástica. Cuando notoriamente consta que el suicidio fue hecho con deliberada premeditación, se deniega aquella; si al contrario resulta que fue efecto de demencia ó falta de conocimiento y voluntad, no se le priva de la sepultura concedida á todo cristiano. En caso de duda se deposita el cadaver en cualquier sitio profano, preservándole de la corrupción á beneficio de alguno de los medios ó específicos que se conocen, se dirige suplicatoria ordinaria al obispo con copia de las diligencias que se hubieren practicado, y en vista de ellas concede ó deniega la sepultura; bien entendido que si decretare injustamente la denegación, se apela por el defensor ó los que tienen derecho del suicida. Este artículo ó incidente no hace cesar la causa principal empezada por el juez secular.

SUPOSICION DE PARTO : véase el artículo FALSEDAD al fin.

T.

**T**ESTIGO FALSO : véase PERJURIO.  
 TRAICION : véase LESA MAGESTAD.

T. VII.

22